

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

Gaceta de Madrid del Lunes 12 de Julio de 1869, núm. 193.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENES.

Para llevar á efecto el decreto fecha de hoy que dispone se comuniquen por este Ministerio á los Fiscales del fuero ordinario las instrucciones oportunas en los pleitos y causas de interés para la Hacienda pública, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

- 1.ª Una seccion de Oficiales auxiliares de la Secretaría de este Ministerio que reúnan la cualidad de Letrados se encargará desde hoy de proponer las instrucciones que deban comunicarse por el Ministro de Hacienda á los Fiscales del fuero ordinario en todos los pleitos y causas que interesen á la Hacienda pública.
- 2.ª Los funcionarios á que se refiere la regla anterior redactarán los puntos de hecho y de derecho que crean precedentes, sin perjuicio de los que proponga y amplie el Ministerio fiscal ante los Tribunales de justicia. Los dictámenes deberán estar firmados por el Letrado á cuyo cargo estuviere el exámen de los antecedentes y el estudio del asunto litigioso.
- 3.ª Una vez aprobado por el Ministro de Hacienda el dictámen del Oficial letrado, se comunicarán al Ministerio fiscal las instrucciones y datos convenientes para que, sirviéndoles de base así en la acusacion como en la defensa, sostenga los intereses de la Hacienda y pida el cumplimiento de las leyes.

Y 4.ª El servicio encomendado á los funcionarios Letrados de la Secretaría de este Ministerio no les releva del que actualmente está á su cargo ó del que tuvieren en lo sucesivo.
De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Suprimida en el presupuesto vigente la Asesoría general de este Ministerio, y en la necesidad de que los expedientes de indulto sigan el curso regular, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se observe las reglas siguientes:

- 1.ª Toda solicitud de indulto por delito de contrabando ó defraudacion deberá presentarse en el Ministerio de Hacienda.
- 2.ª No podrá concederse indulto de ninguna clase ni rebaja de condena si en el expediente no constaren los documentos siguientes: informe del Juzgado, ó de la Sala sentenciadora en su caso, y del Jefe del establecimiento penitenciario si el penado ha tenido ingreso en alguno, dictámen de un funcionario Letrado de la Secretaría de este Ministerio; y cuando lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado.
- 3.ª El que solicite el indulto deberá hallarse en territorio español y bajo la accion de los Tribunales de justicia.
- 4.ª Para llevar á efecto estas disposiciones y que los expedientes obedezcan á una jurisprudencia uniforme, se encargará desde hoy del Negociado respectivo la Sección de Letra-

dos de la Secretaría de este Ministerio, que prestarán este servicio especial á las inmediatas órdenes del Subsecretario del mismo.
De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 28 de Junio último lo siguiente:

Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector General de Carabineros lo que sigue:

En vista de la instancia que en solicitud de relief para volver al servicio ha promovido desde esta capital en dos de Abril último D. Vicente Mayans y Mayans, Comandante graduado Capitan que fué dado de baja en el cuerpo de su cargo por no haberse presentado oportunamente en la comandancia de Huesca para donde fué destinado en Noviembre del año anterior, precedente de la de Búrgos. S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo expuesto por V. E. en su oficio fecha dieciocho del actual, se ha servido conceder al in-

teresado el relief y vuelta al servicio que solicita, pero sin abono de los sueldos correspondientes al tiempo que ha permanecido dado de baja en el Ejército, y disponiendo al propio tiempo que de esta resolucio se dé conocimiento á las mismas autoridades que se comunicó la de su baja definitiva espedita con fecha diez y nueve de Enero último.

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia. Segovia 14 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 23 del mes próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia Civil lo que sigue:

En vista de la instancia que en solicitud de relief para volver al servicio ha promovido D. Arturo Sanchez Gil y Rodriguez, teniente de Ejército, Alferez que fué dado de baja en el cuerpo de su cargo por no haberse presentado oportunamente en Córdoba á declarar en la sumaria que se le formó por aparecer que no habia distribuido á los individuos d su circunscripcion parte de los habe

nativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.ª La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad.—Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitangeneral de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los Juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta.

9.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10. El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de cuatrocientas cincuenta milésimas de escudo.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los 120.000 metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de dos mil seiscientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean dese-

chadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12. El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad de cinco mil cuatrocientos escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de á mil ochocientos escudos cada una. Terminado el primer ejercicio; ó sea en fin de Junio de 1870 y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá una de las cartas de pago, otra en fin de Junio de 1871 si tambien hubiese cumplido, y la tercera á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

13. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14. Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15. El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobacion, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real Instrucion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Julio de 1869.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín Oficial de).... del día... de... núm... según los cuales han de ser contratados ciento veinte mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de.... (en

letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general del patrimonio que fué de la corona.

ANUNCIO.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública licitacion, por término de seis años y bajo el tipo de mil doscientos escudos, el arrendamiento de la Fábrica de cristales del Sitio de San Ildefonso, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del Sitio, el dia 11 de Agosto próximo á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion. Madrid 8 de Julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

ANUNCIO.

Se venden en pública y doble subasta, bajo el tipo de siete escudos cada arroba las pilas de lana de la Cabaña curiel trashumante, cortes de 1867 y 1868, existentes en las lonjas de Ortigosa del Monte, para cuyo remate se ha señalado el dia 20 del actual á la una y media de su tarde, en esta Direccion general y en la Bailia del Patrimonio de Cataluña en Barcelona, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto. Madrid 10 de Julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de una casa y octava y media parte de otra, sitas en Madrid, y propias de la testamentaria de D. Vicente Sainz.

1.ª Se enajega en pública pero estrajudicial subasta una casa, sita en la calle de Calatrava, núm. 35 moderno, que ocupa una superficie de 4042 piés cuadrados, bajo el tipo menor admisible de 40.000 rs., siendo mas precio de la finca el importe de las cargas que la afectan.

2.ª En igual forma se enajena una octava y media parte de otra casa, sita en la calle de la Caba baja, núm. 31 moderno, que ocupa toda ella una superfi-

cie de 1800 piés cuadrados, bajo el tipo menor admisible de 20.000 rs.

El remate de dichas dos fincas se verificará en la villa de Madrid el dia 20 del corriente mes á las doce de su mañana, en el estudio del infrascrito Notario, calle de Felipe III, núm. 8, cuarto segundo, en cuyo local estarán de manifiesto los títulos de pertenencia y pliego de condiciones todos los dias no festivos de diez á dos de la tarde.

Madrid y Julio 7 de 1869.—Sancho.

José Rufo de Andrés, vecino del pueblo de Etreros, partido de Santa María de Nieva, arrienda ciento y pico obradas de tierra de su propiedad, sitas en el término de dicho pueblo, dos casas, dos pajares y una cija en el casco del mismo, con el traspaso en venta de los ganados de labor, carros, carretas y demás aperos de labranza.

La persona que guste tomar parte en dicho arriendo y compra de ganados con los demás objetos que se enajenan, puede pasar á tratar de su ajuste á dicho pueblo y casa del propietario. Advirtiéndose que así los ganados como tambien los beneficios y huebras que constituyen las tierras, se darán con alguna respiro y á plazos convencionales el valor en que unos y otras sean apreciadas por el propietario y colono que fuere.

PERDIDAS.

Una yegua de ocho años, careta, como seis cuartas y media, paticalzada de los dos piés y una mano, con hierro de C- y además una A hecha con tijera en la paleta izquierda, su pelo negro.

Una yegua de siete años, negra, paticalzada de un pie, con una A hecha con tijera en la paleta izquierda, su alzada seis cuartas y media.

Una yegua de la misma alzada, de cuatro años, negra, estrellada. paticalzada de los piés, con A hecha con tijera en la paleta izquierda.

Todas tres tienen lunares en los costillares de haberse matado y todas con la clin cortada hace ya tiempo, y dos de ellas tienen desde la mitad de la cola arriba esquilada ya de tiempo.

Estas yeguas desaparecieron de Guadarrama en la noche del 3 de Julio, en cuyo punto estaba encargado de ellas el criado de D. Ignacio Sebastian, vecino de Madrid, que se llama Antonio Sanchez. Se suplica á la persona que sepa su paradero lo avise al dicho Antonio Sanchez en Guadarrama, ó á Don Ignacio de Sebastian, que habita en la Calle de Relatores, número 3, cuarto 3.º, en Madrid.

Segovia Imp. de D. Juan de Alba.